

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.). Rad. No. 73168-31-84-001-2023-00091-00.

Conforme a lo aportado y manifestado mediante el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda. Y, por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Roció Lenis, residente y domiciliada en Chaparral (Tol.) contra Marco Aurelio Cuellar, también mayor de edad, residente y domiciliado en el mismo municipio.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Marco Aurelio Cuellar, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico, o en su defecto físico, la copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.

4.- Para acceder a la medida cautelar pedida en la demanda (inscripción de la demanda), se hace necesario que el demandante preste caución, como lo exige el numeral 2 del Art. 590 de la ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso). En consecuencia, y previamente a fijarse la caución correspondiente que garantice el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse con la medida solicitada, y por ser importante

para ello, se ordena requerir a la parte interesada para que fije en forma prudencial el valor comercial de los bienes inmueble y muebles sujetos a registro que se pretenden cobijar con esa medida.

5.- Se rechaza la medida cautelar pedida en la demanda (embargo y secuestro), sobre los bienes relacionados en la petición, con fundamento en lo consagrado en el artículo 598 del C.G.P, pues dicha medida, al tenor de esa norma, es procedente para los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; y, para surtirse esa liquidación, es trascendental no solo que se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, sino también que se haya dispuesto la disolución de la mentada sociedad. Y, precisamente el objeto de éste caso, es éste. Para ese momento, sin lugar a dudas, si sería viable está medida.

6.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de este auto al demandado, en la forma como antes se dispuso.

7.- Se reconoce al Dr. Rigoberto Criollo Triana, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCVO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>99</u> , hoy <u>15-06-23</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario